

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

**PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 182/2023 , promovida por Marco Antonio Gama Basarte, quien se ostenta como Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí.	14692
2. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 184/2023 , promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.	14746
3. Expediente de la acción de inconstitucionalidad 185/2023 , promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.	14761

Las acciones de inconstitucionalidad y anexos de cuenta fueron recibidas, respectivamente, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de siete de septiembre de este año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A. Acción de inconstitucionalidad **182/2023**, promovida por Marco Antonio Gama Basarte, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, en la que solicita la invalidez:

“III. LAS NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICARON:

1.- Decreto 0797, mediante el cual se reforman los artículos 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 225 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis potosí (sic).

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el sábado 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés EDICIÓN EXTRAORDINARIA en publicación electrónica que consta de 04 cuatro páginas.”

B. Acción de inconstitucionalidad **184/2023**, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la que impugna:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

“NORMA GENERAL QUE SE TILDA DE INVALIDEZ.

Artículo 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

C. Acción de inconstitucionalidad 185/2023, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículos 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 0797, de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha sábado 29 de Julio de 2023.”

Atento a lo anterior, se procede a proveer lo siguiente.

I. Desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 182/2023

Del análisis de las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad **182/2023**, promovida por Marco Antonio Gama Basarte, Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e

¹ No pasa inadvertido que el promovente fue omiso en adjuntar la documental que permita acreditar la personalidad que ostenta. No obstante, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria, en relación con la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno **P.J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, se tiene como hecho notorio que en el enlace de la página oficial del partido político Movimiento Ciudadano (<https://movimientociudadanosanluispotosi.mx/nuestro-coordinador>), se reconoce a quien suscribe el escrito inicial como Coordinador Estatal del partido en el Estado de San Luis Potosí.

Además, con fundamento en la presunción legal contenida en el artículo 11, párrafo primero, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y los artículos 30, numeral 2, inciso i) y 18, numeral 18, párrafo tercero, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, que establecen:

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

Artículo 30. De las Comisiones Operativas Estatales.

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

(...)

i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. Esto a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

indudable de improcedencia, por lo que **debe desecharse** de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento —con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la referida ley.

Al respecto, resultan aplicables las tesis que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

(...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por falta de legitimación activa del promovente.**

Del primero de los preceptos invocados con anterioridad, se advierte que la improcedencia puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

Por su parte, los artículos 11, párrafos primero y segundo, 62, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan, expresamente, lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

“ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).”

“Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

f) **Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales;** y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).”

De los preceptos antes citados, se desprende que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, siendo ésta la única forma de representación permitida.

En el caso, la demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por quien se ostenta como Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, en representación del referido partido, solicitando la invalidez del Decreto número 0797, por el que se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En esa tesitura, conforme al artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución General, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral pueden ejercer este medio de control constitucional en contra de leyes electorales federales o locales **únicamente por conducto de sus dirigencias nacionales**. Así lo ha señalado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.

*El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: **a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales;** y, b) *Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*”*

(Lo destacado es propio)

Así, es un hecho notorio², que el Partido Político Movimiento Ciudadano tiene registro ante el Instituto Nacional Electoral como partido político nacional, y conforme a los artículos 20, numeral 2, inciso o), de sus propios Estatutos y 14, numeral 4, del Reglamento de los Órganos de Dirección de dicho partido, su representación jurídica se encuentra regulada de la siguiente manera:

“Artículo 20.

(...)

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

(...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (...).”

“Artículo 14. Del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano en su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la

² En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

*armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además tendrá las siguientes atribuciones:
(...)*

*4. Promover medios de impugnación ante autoridades electorales federales o locales, salvo las acciones de inconstitucionalidad, mismas que deben ser suscritas por la mayoría de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.
(...)"*

De lo anterior es posible apreciar que son atribuciones y facultades de la **Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano**, interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

No obstante, en el presente asunto quien acude ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a presentar la acción de inconstitucionalidad es el Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí, de donde se deriva con claridad, a la luz del parámetro previamente expuesto, que el promovente carece de legitimación activa para acudir al presente medio de control constitucional, al no venir la dirigencia nacional del partido, tal y como lo mandata la Constitución General.

En conclusión, la **Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Estado de San Luis Potosí carece de legitimación activa para ejercer la referida acción a nombre y en representación de un organismo político de esta naturaleza, puesto que se reitera, la presentación de la acción de inconstitucionalidad tuvo que realizarse a través de su dirigencia nacional.**

En consecuencia, por los motivos expuestos, lo conducente es **desechar la acción de inconstitucionalidad 182/2023 por falta de legitimación activa del promovente**, siendo aplicable la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

No obstante la anterior conclusión, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente designando delegados.

En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, no se deja de advertir, que al final del escrito inicial, se aprecia el siguiente texto:

*“Domicilio CDMX:
Av. Paseo de la Reforma NO. 135
COL. TABACALERA C.9. 06030
PISO 6 OFICINA 8”*

No obstante, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que dadas las características de dicho agregado no existe la certeza y seguridad jurídica de la fidelidad y autenticidad de que lo expresado en dicha inscripción sea voluntad de quien suscribió el escrito inicial.

En igual sentido, **no ha lugar** a tener el correo electrónico que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso del mencionado servicio de red.

Por lo que hace a la petición del referido Coordinador, para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto³, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; esto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al presente asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Asimismo, con fundamento en el referido artículo 278 del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

II. Admisión de las acciones de inconstitucionalidad 184/2023 y 185/2023

³ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁴, y **se admiten⁵ a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.**

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la legislación reglamentaria, respecto de las acciones de inconstitucionalidad admitidas, se tienen por designados **autorizados y delegados**, señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por exhibidas las **documentales** que acompañan, respectivamente.

4 Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y atento a lo dispuesto en el artículo 39, apartado B, fracción IV, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece:

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional las siguientes:

(...)

Apartado B

De la Presidencia Nacional.

(...)

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto;

(...).

Partido Acción Nacional

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 54, numeral 1, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece:

Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

(...).

5 En relación con la oportunidad

El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En el presente caso, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el veintinueve de julio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para promover acción de inconstitucionalidad transcurrió del treinta de julio al veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. Bajo esta perspectiva, si los medios de control constitucional de referencia se promovieron ante esta Suprema Corte, el veintiocho de agosto del presente año, resulta claro que su presentación es oportuna.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales de las acciones 184/2023 y 185/2023, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, para que rindan sus informes **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la invocada tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo y Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este Alto Tribunal:

a) Del Poder Legislativo de San Luis Potosí: copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las **iniciativas**, los **dictámenes** de las comisiones correspondientes, las **actas** de las sesiones en las que se hayan **aprobado**, en las que conste la **votación** de los integrantes de ese órgano legislativo, y los **diarios de debates** correspondientes, **considerando los procesos de consulta que en su caso se hayan realizado respecto del decreto impugnado en el presente asunto**.

b) Del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí: un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, con copia de los mencionados escritos iniciales **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción, esto, de conformidad con artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁶.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, dentro del **plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo, se solicita a la **Presidenta del Instituto Nacional Electoral que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de**

⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**'."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes son, respectivamente, los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación de los medios de control constitucional⁷.

Por otro lado, **se requiere** a la **Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí** para que, dentro del **plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Derivado de lo anterior, **se solicita a las autoridades indicadas en el presente proveído que el ingreso de sus promociones se realice preferentemente en el edificio Sede de este Alto Tribunal o mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que se está en presencia de un medio de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, **podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a

⁷ Los escritos de acción de inconstitucionalidad 184/2023 y 185/2023, fueron presentados el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y 38, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten durante la tramitación del presente asunto, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por esta ocasión, en el domicilio que se señaló en el escrito inicial⁹, a la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, todos del Estado de San Luis Potosí y, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el

⁸ Lo anterior en la inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

⁹ Avenida Himno Nacional, número 945, colonia Jardín, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, al Consejo Estatal Electoral y la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano, todos del Estado de San Luis Potosí**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 875/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y **las razones actuariales respectivas que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces de los respectivos oficios de notificación **10810/2023 y 10811/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día siguiente** a la fecha en la que se hayan

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **182/2023** y sus acumuladas **184/2023** y **185/2023**, promovidas, respectivamente, por Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Conste.
DAHM/RMD 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T20:03:55Z / 21/09/2023T14:03:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 0e 0f 56 a4 3b 98 e8 d7 5b 8b ce e5 7f 29 22 cf 65 be a0 1b bd 27 fd 2c 8c 03 ad 24 ea b2 2a 7a 0c 17 0d 5f 9c 58 59 7c 98 63 6b 51 4c 9a f4 46 64 b1 f2 b2 77 60 00 47 5e af b1 11 80 bb 29 c0 23 c5 5e a5 61 d2 68 20 87 ac d3 98 0a 89 58 ee 2a 16 e3 de 55 d3 0d ab 77 d3 08 75 ed cd 05 98 a3 0e 46 bf ac be 32 f2 be 97 c6 ac b8 84 c2 aa fb 92 78 f6 59 5e 74 07 d3 ed 74 8f b1 43 c5 e3 83 31 a8 a9 7e 78 ec c7 ab 2e 13 33 da 41 75 74 10 67 f3 77 76 ae 67 46 ad e7 14 84 15 c0 19 c5 58 b2 50 d9 7e 52 4f 52 4c bc ca 7d 48 83 ae 7b 50 3b 06 b6 68 9c 90 51 e1 f4 25 72 24 1f c8 be 87 53 10 61 cc 5d 2c 66 a8 e6 4f d6 99 c6 3d 6f 0b df 38 79 c6 fd bb 2f 14 98 2c ad 59 88 90 a0 9f a8 e0 86 81 17 63 62 ee 35 40 a8 e4 7f 8b 7d f4 02 30 57 02 9e 3c a8 da 8e e4 50 58 b0 af			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T20:03:55Z / 21/09/2023T14:03:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T20:03:55Z / 21/09/2023T14:03:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6237625			
	Datos estampillados	FD7487D3684E592897AD05588E58AACF922A433A9C31E85718CDEB4A7CD3D00E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T00:21:53Z / 20/09/2023T18:21:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 94 20 d2 8a fe 1e eb 6a 50 ac 9b 19 a8 d7 30 27 da 5b 07 eb 57 aa 10 84 8c c1 27 aa cb d1 78 12 04 09 1d bf cd 57 f9 38 e2 87 9d a1 01 e6 89 57 f0 df 93 82 f3 72 66 ea 27 97 fd c4 da 26 78 91 81 2f f2 00 d7 0e 08 19 99 ed e1 78 9b 3c f1 15 de 84 19 bd 6e c4 96 99 3d 23 6d da 96 06 eb 02 32 bc b8 ce fe c5 c8 49 19 22 5a 82 c6 36 a4 c5 a7 8b 6e 2a 12 15 7b 05 57 11 ce d3 50 e2 24 fd 3d 20 2d 07 8c ca a3 e5 46 bb 94 5f 27 73 0c c2 81 c4 a8 33 2e 30 08 ba 51 d3 50 bf 26 70 86 ff 76 68 df 9a fb 78 0b 06 9e b8 37 f3 e6 7c df 03 f0 14 df 5b 30 5c a5 fe 70 fd ba b6 e6 23 1c 35 dc c1 e3 ca 84 7c c7 63 6d 83 ca f0 58 54 8b e4 39 2d 0b 40 0c 6b c8 4b d7 53 37 1f 98 a7 36 f8 7f 3b 8c 43 90 6e e5 7d 25 a9 af 23 f8 21 e5 6d 3d c1 3e 34 2c d3 cc ff 8e 95 85 cd 25 51 92			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T00:24:59Z / 20/09/2023T18:24:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T00:21:53Z / 20/09/2023T18:21:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6233973			
	Datos estampillados	D33B4206CB78863CDE65C66037066A5543E8D7BFCB806F202E99955EF53E8B8D			